



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031500	Ejecutivo	Juan David Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/09/2022	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepciones Para Subsananar
05045310500220190009800	Ejecutivo	Luz Marina Ayala Ledesma	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	06/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220220021300	Ejecutivo	Gabriel Enrique Lopez Pantoja	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	06/09/2022	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220220020600	Ejecutivo	Lourdes Berrio Chiquillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Banco

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8b4eaa41-fcaa-4474-8681-c7522e4da961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220025300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yopez	Agricola Santamaria S.A.S.	06/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220200035000	Ordinario	Ángela Amparo Serna Carvajal	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	06/09/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220025200	Ordinario	Domin Villet Guerra Colorado	Carlos Tulio Cataño Rua, Talabareria El Rey De Oro	06/09/2022	Auto Decide - Devuelve Contestacion De Carlos Tulio Cataño Rua
05045310500220210047100	Ordinario	Erika Andrea Camacho Villadiego	Soluciones Tecnologicas E Inmobiliaria Zomac S.A.S.	06/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Cálculo Actuarial Por Porvenir S.A.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8b4eaa41-fcaa-4474-8681-c7522e4da961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220027600	Ordinario	Florisela Cordoba Andrade	Jorge Ochoa Espinal Sas	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Jorge Ochoa Espinal S.A.S. Corre Traslado A Jorge Ochoa Espinal S.A.S. Requiere A Parte Demandante.
05045310500220220033200	Ordinario	Javier Chaverra Bello	C.I. Banafrut S.A., Corporacion De Trabajadores Mayorca	06/09/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandante
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Y No Contestada Demanda Por Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, Oficina De Bonos Pensionales Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8b4eaa41-fcaa-4474-8681-c7522e4da961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Alianz Seguros De Vida S.A Reconoce Personeria Y Tiene Por Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia
05045310500220220029200	Ordinario	Ramon Alberto Cuadrado De La Cruz Y Otro	Bananera Agrofuturo S.A.S	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A Bananeras Agrofuturo S.A.S.- Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Bananeras Agrofuturo S.A.S.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8b4eaa41-fcaa-4474-8681-c7522e4da961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 148 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Y No Contestada Demanda Por Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220023200	Ordinario	Wuit Brayan Osorno Mosquera	Supertienda Almerkar De Uraba S.A	06/09/2022	Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Super Tienda Almerkar De Urabá S.A.S. Fija Fecha Para Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8b4eaa41-fcaa-4474-8681-c7522e4da961



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1212
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DAVID CÓRDOBA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00315-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Derecho de postulación. La abogada que presenta las excepciones, carece de poder para actuar a nombre de la ejecutada, pues si bien allega sustitución de poder, no acredita que quien sustituye el mismo, cuente con poder para representar judicialmente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 09 de agosto de 2022, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a hechos posteriores a la sentencia.

**Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.**

**Así mismo, deberá dar cabal cumplimiento a lo exigido en el Inciso Primero del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente al envío de los memoriales a las demás partes procesales.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ffb537b4b2eb0cb5cd710c5fbbf76a1a4be4c606aad970274ae90108fdc15**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 910
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARINA AYALA LEDESMA en calidad de guardadora de CATALINA DURANGO AYALA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00098-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 763-774), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>148</b> hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">             _____            Secretaria         </p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67e32f3d16bbbf07d106cbf62e7cd760b9365b99481f077ba4ffdfcbf757f**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 908
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA
EJECUTADO	AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00213-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 164 a 167 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 645 de 13 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 139 a 141 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante inicialmente solicitó la suspensión del proceso, a la espera del pago de las obligaciones y una vez vencido el término señalado, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 8 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2021-00110), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **GABRIEL ENRIQUE LÓPEZ PANTOJA**, en contra de **AGROPECUARIA GRAN TRUANDÓ S.A.S.**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

**SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

**TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5203acf158d60580ba07945dfe9dd96c1c3ae9de25e651ae01e9f69f5c0b7b**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1214
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LOURDES BERRÍO CHIQUILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00206-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por BANCO CAJA SOCIAL, al oficio de embargo, visible a folios 159 a 161 del expediente.

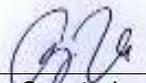
[20RespuestaBanco.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **148** hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30949b07684434529733fd231d1fdb6d7b57744e9654a747da46cf3c271f988**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 909
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
EJECUTADO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.- A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00253-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

#### ANTECEDENTES

La señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls.1-27), en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 28 de octubre de 2021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 13 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 11 de julio de 2022 (Fls. 28-31), ordenándose notificar a las ejecutadas.

En virtud de memorial allegado a esta judicatura el 01 de agosto de 2022, por parte de la ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales (tramites@gruposantamaria.com.co) el despacho tuvo por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta ejecutada, a partir de la fecha mencionada, corriendo el traslado de ley como se observa a folios 122 a 124 del expediente.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 19 de agosto de 2022, por cuanto el término de traslado empezó a correr desde el 05 de agosto de 2022, conforme lo expuso la providencia antes mencionada, pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

**“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, a favor de la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES** y en contra de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado y no cotizado por la señora **MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES**, entre el 22 de diciembre de 1986 al 18 de mayo de 1992, período este que representa un total de 278 semanas.

**B-**. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00)**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a92a4c20185f3dd5d85ff73d7e6a410c2c3813cc593d5515fb7d07fa0805c81**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00350-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con cargo a la demandante señora **ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL**, de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho dividido dos demandadas fls. 325-330	<b>\$454.263.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$454.263.00</b>

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)**.

**Firmado Por:**  
**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548346500f5c26852a0a8ec1001f3d71d17036f95b85517d4384767ced664454**

Documento generado en 06/09/2022 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
DEMANDANTE: ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00350-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con cargo a la demandante señora **ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL**, de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho dividido dos demandadas fls. 325-330	<b>\$454.263.00</b>
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$454.263.00</b>

SON: La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263.00)**.

**Firmado Por:**  
**Angelica Viviana Nossa Ramirez**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b6f15d6cc6e9bc324b735bc5f8e68664d1010c7572c963cb2d18a03a50aa4**

Documento generado en 06/09/2022 03:53:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

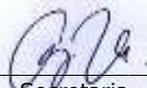
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 911
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANGELA AMPARO SERNA CARVAJAL
DEMANDADA	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 148</b> hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84b6d4accf17650abedd1f460c049d6b73cba7ef42afbdb60b4eb2eae99392**

Documento generado en 06/09/2022 02:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1208/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DOMIN VILLET GUERRA COLORADO
DEMANDADO	CARLOS TULIO CATAÑO RUA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00252-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACION DE CARLOS TULIO CATAÑO RUA

En consideración a que el 25 de agosto de 2022, el abogado **FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO**, actuando en calidad de apoderado judicial de CARLOS TULIO CATAÑO RUA aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

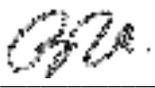
- 1) Deberá adecuar la contestación a los denominados HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, y DECIMO PRIMERO, toda vez que no son expresos y concretos respecto al hecho que se contesta, además deberá ubicar el fundamento normativo y apreciaciones subjetivas del apoderado, allí relacionados, en el acápite correspondiente, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 2) Deberá adecuar la contestación a las PRETENSIONES, toda vez que este no es expreso y concreto, y deberá ubicar el fundamento normativo y apreciaciones subjetivas del apoderado, allí relacionados, en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 2 y 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 3) Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el

sentido de expresar los fundamentos y razones de derecho de su defensa en el acápite correspondiente.

- 4) Deberá aportar el documento denominado “*FACTURAS DE LAS PARTES DEL EQUIPO Y LAS CAMARAS DE SEGURIDAD POR LA EMPRESA*” toda vez que fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS - DOCUMENTALES, pero no fueron aportados con la contestación de la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 148 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491910edd4c53a4b3bbd91c16e6b08207c73f8e49d7cf7704ca56f5ac68ae4d7**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1206
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÉRIKA ANDREA CAMACHO VILLADIEGO
DEMANDADOS	SOLUCIONES TECNOLÓGICAS E INMOBILIARIA ZOMAC S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00471-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	<b>PONE EN CONOCIMIENTO CÁLCULO ACTUARIAL POR PORVENIR S.A.</b>

En el proceso de la referencia, el 02 de septiembre de 2022 a las 2:50 p.m. fue recibido en el juzgado, memorial por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio del cual allegan cálculo actuarial en favor de la **DEMANDANTE** por los tiempos laborados sin cotización al sistema pensional.

Por lo indicado, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial aludido y cuyo enlace de acceso se relaciona a continuación:

[26CalculoActuarialPorvenir.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°.148 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51facea6772209e26535ab0ab3ca5b92102e15dbd13336cd7b76bc875dab6573**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1207
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FLORISELA CÓRDOBA ANDRADE
DEMANDADOS	JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00276-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.– CORRE TRASLADO A JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S. – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.</b>

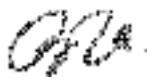
En el proceso de la referencia, en vista de que la sociedad accionada **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.** por medio de apoderada judicial, desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales ([linamaria8@une.net.co](mailto:linamaria8@une.net.co)) allegó al Despacho el 01 de septiembre de 2022 a las 3:27 p.m., memorial junto con poder especial y, considerando que en el expediente no obra constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos remitido por la **PARTE DEMANDANTE** a dicha demandada el 26 de julio hogaño, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **MARYSOL CASTRILLÓN PACHECO**, portadora de la tarjeta profesional No.234.604 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo anterior, se dispone correr traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.** proceda a dar contestación a la demanda para lo cual, a continuación se relaciona el enlace del expediente digital completo, al cual solamente podrá acceder la profesional del derecho desde su cuenta de correo electrónico [marysol\\_0901@hotmail.com](mailto:marysol_0901@hotmail.com): [05045310500220220027600](tel:05045310500220220027600)

Finalmente, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a gestionar la notificación personal de la demanda, anexos, auto admisorio y auto que dispuso la integración del contradictorio por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 148</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423ecdb8f55967f532fba922affcff0c976baa0218d025289a83b8cc55055d8c**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 1209/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAVIER CHAVERRA BELLO
DEMANDADO	CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

Vistos los memoriales allegados por la parte demandante, visibles en los documentos números 5 y 6 del expediente digital, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a las demandadas CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

En el mismo sentido, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que **de íntegra lectura de la providencia** para que proceda a su cumplimiento, pues lo que se indicó, es que, como quiera que no obra constancia o evidencia de que el mensaje de notificación remitido al correo electrónico de las demandadas [contabilidad@banafrut.com](mailto:contabilidad@banafrut.com) y [corporacionmayork@hotmail.com](mailto:corporacionmayork@hotmail.com), en forma simultánea al juzgado el 25 de agosto de 2022, haya rebotado o no haya sido recibido, o hará sido entregado a dichos destinatarios, por tanto, lo que se le requiere, es que allegue **la evidencia de acuse de recibo, de acceso o retransmisión al mensaje de datos**, no que realice una y otra vez la notificación a las demandadas.

De existir imposibilidad de cumplir con lo realmente requerido por el Despacho, **solo en ese caso**, una vez agotados todos los medios tecnológicos para ello, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y las demandadas CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A., **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por la PARTE DEMANDANTE por medio de memorial allegado a través de correo electrónico del 01 de septiembre

del 2022, con respecto a la imposibilidad de obtener el acuse de recibido por parte de la demandada C.I. BANAFRUT S.A., pese a haber realizado la notificación personal del auto admisorio a la citada demandada, en diferentes ocasiones; este Despacho, una vez revisado nuevamente el expediente, encuentra que el apoderado judicial del demandante, ha tenido la posibilidad y las herramientas para realizar la notificación personal a la citada vinculada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, tal como se evidencia en memoriales del 18 y 16 de agosto del 2022, su problema radica en la obtención de la confirmación de lectura o acuse de recibido por parte de la notificada; sin embargo, pese a que la Ley 2213 del 2022, no ha derogado de forma expresa ninguna de las normas del procedimiento laboral, también es de conocimiento general que actualmente las actuaciones judiciales se realizan de manera preferente de forma electrónica y/o virtual, de conformidad con los parámetros establecidos por el citado Decreto, y que corresponde tanto a las partes como a los órganos judiciales, instruirse y dotarse de los elementos necesarios para realizar la labor judicial, al respecto, la citada ley, en su artículo 3 dispone que:

“(…)

**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

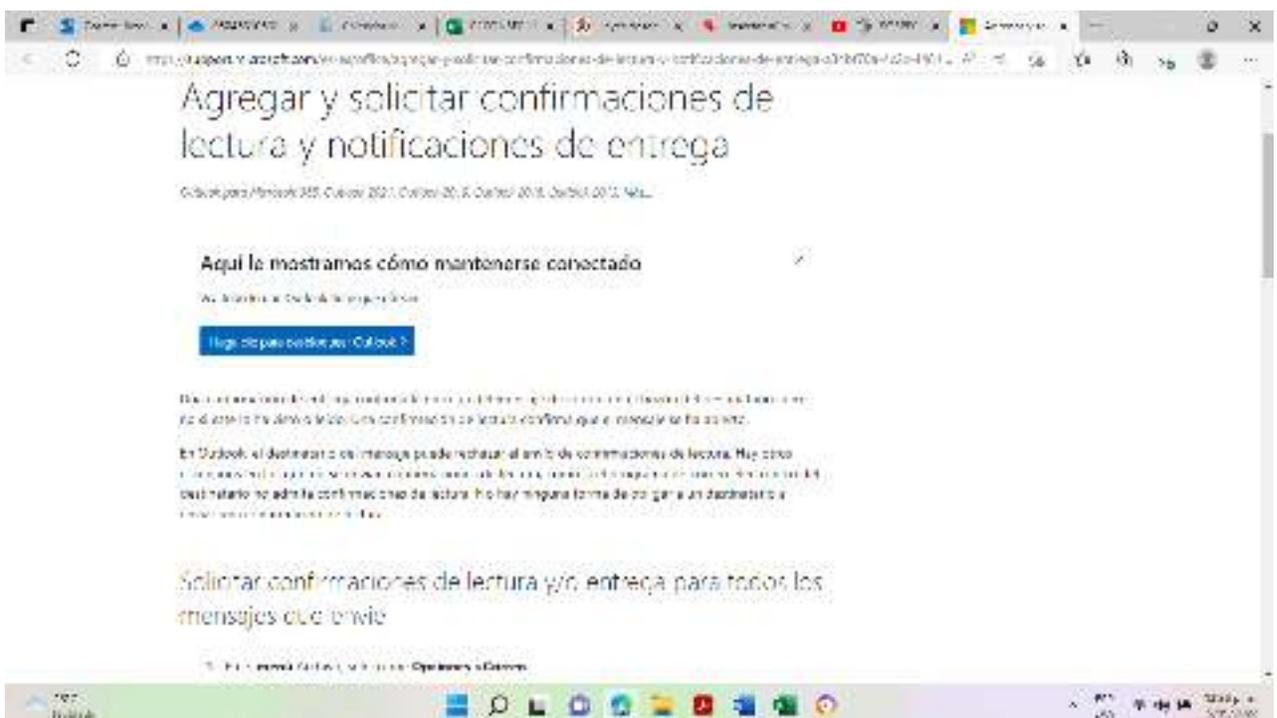
**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.**

(…)

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que la notificación de acuerdo con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General Del Proceso, actualmente se realiza en casos muy específicos, como el desconocimiento de la dirección electrónica de la persona natural o jurídica a notificar, que para la presente situación no es el caso, en consecuencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde, SE

**REQUIERE NUEVAMENTE A APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a la demandada C.I. BANAFRUT S.A., del auto admisorio y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de lo anterior, el Despacho pone a disposición de la parte, algunas instrucciones, encontradas en el buscador GOOGLE, para obtener la confirmación de lectura, con las herramientas que tiene a su disposición, como es el uso de un correo electrónico como lo es Hotmail/Outlook, sin desconocer que el apoderado judicial, igualmente puede hacer uso de plataformas de correo certificado que ofrecen este servicio electrónico, como lo es **e- entrega de Servientrega**.





## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 148 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba49465cf9fed0bc3e44470160c76bdac05aba8bb36d1ae5e4e61a7182648110**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 905/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES
LLAMADAS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00370-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA Y NO CONTESTADA DEMANDA POR MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, el pasado 02 de septiembre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva MINISTERIO DE HACIENDA, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 08 de agosto de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** desde el día 10 de agosto del 2022.

**2.-TIENE NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Considerando que el termino concedido a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 26 de agosto 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

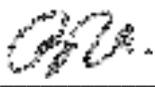
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado,

en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220210037000](mailto:05045310500220210037000)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 148 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff120976176c4d18bef413b28a505730d31070bec63c07f1adc9015757c1b31e**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 1210/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES
LLAMADAS EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00370-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A – RECONOCE PERSONERIA Y TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2022, el abogado **GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

**1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

## **2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el representante legal de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, visible en el documento 54 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

## **3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 31 de agosto del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** la cual obra en el documento número 54 del expediente electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 148 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4d8e41efbe95e90c6d8c49fab8fedd83bc6c88f2abbf7d4571bfcf9b4ae1c**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1211
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN ALBERTO CUADRADO DE LA CRUZ- EDILMA LÓPEZ GUIAO
DEMANDADOS	BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó constancia de notificación personal del auto admisorio a la demandada **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.** ([montesol@bananerasmontesol.com.co](mailto:montesol@bananerasmontesol.com.co)) en forma simultánea con el juzgado y con constancia de acceso al mensaje de datos en la misma calenda a la 1:16 p.m., por lo que tiene **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta accionada desde el 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se tiene que el 31 de agosto de 2022 a las 10:50 a.m., dentro de legal término, **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.** allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda con sus anexos, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada la demanda, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar poder en el que se relacione el número de identificación del representante legal que otorga el poder, pues el mismo no figura dentro del documento.
- B. Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Evaluación inicial realizada por ARL SEGUROS BOLÍVAR, por medio de auditoría externa sobre el cumplimiento de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, realizada en el año 2021*”, pues la misma contiene folios completamente ilegibles (Fls.176 a 178); lo anterior, so pena de tenerse como no aportada dicha prueba.

El acceso al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220029200](https://www.ces.gov.co/05045310500220220029200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº.148 fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592b9b2cde3fcd468af8657569c889c3646eac2697ef10751d47c2873589e4c**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 907/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA Y NO CONTESTADA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 01 de septiembre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLFONDOS S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 11 de agosto de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** desde el día 16 de agosto del 2022.

**2.-TIENE NO CONTESTADA LA DEMANDA**

Considerando que el termino concedido a la demandada COLFONDOS S.A. para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 31 de agosto 2022, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá

lugar el **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220031900](mailto:05045310500220220031900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 148 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8debf8a9d220b97c2af8f4ac1697e70ab23d808c6bbcdd179f26f8b07dc632db**

Documento generado en 06/09/2022 02:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°902
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	WUIT BRAYAN OSORNO MOSQUERA
DEMANDADO	SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00232-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABÁ S.A.S. – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

Dentro del proceso de la referencia, en vista de que la accionada **SUPER TIENDA ALMERKAR DE URABÁ S.A.S.** no subsanó las falencias indicadas en auto de sustanciación No.1040 del 11 de agosto de 2022, entre las cuales se encontraba el no cumplimiento del requisito contemplado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en relación al poder, al no acreditar la remisión del poder desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad poderdante, tal como lo exige la citada ley, es procedente **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte, pues el abogado que da contestación a la demanda carece de derecho de postulación. No obstante, en cualquier momento antes de la AUDIENCIA CONCENTRADA que se programará a continuación, la demandada podrá constituir apoderado judicial que le represente.

Así las cosas, al encontrarse trabada la litis, se procede a fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **9:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

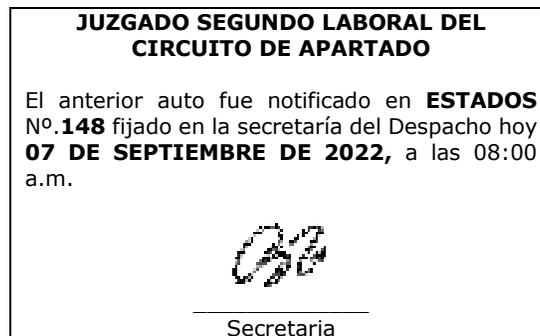
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220023200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220023200)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81724fe8abcd9994ff1f5e81df19c071e6b7f4b6a903a5efc3a7dad938167a47**

Documento generado en 06/09/2022 02:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**